

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026.-

**VISTOS:** Los autos **FIANACA, OSVALDO HORACIO S/ SUCESION AB INTESTATO S/ INCIDENTE DE FIJACION DE CANON LOCATIVOBA-01741-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que en fecha 11/11/2025 el Sr. Ramiro Fianaca junto a sus letrados patrocinantes el Dr. Gustavo Suarez y German Corbella inician incidente de fijación de canon locativo respecto el inmueble NC 19-2-E-038D-004-F034, ello en el marco de la sucesión de Osvaldo Horacio Fianaca "BA-01507-C-2024 "FIANACA, OSVALDO HORACIO S/ SUCESION AB INTESTATO".

Solicita se disponga la urgente fijación de canon locativo por el uso exclusivo del inmueble perteneciente al acervo por parte de la coheredera Romina Fianaca, fijando un monto no inferior a 250 U\$S mensuales.

Invoca derecho y ofrece prueba.

2º) Corrido el traslado de ley, la parte incidentada contesta el incidente y se opone a la prueba testimonial ofrecida por la incidentista toda vez que el oferente no dio cumplimiento estricto con lo preceptuado por el Art. 378 del CPCC por no indicar profesión de los testigos ni domicilio detallado que permita cumplir con su citación. Que, tampoco indicó número de Documento de Identidad que permita conocer datos para individualizarlo "sin dilaciones y sea posible su citación" ni precisó el incidentista cuáles son los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos.

Refiere que el CPCC es preciso al indicar que la parte que ofrece la prueba testimonial tiene la carga de determinar los hechos sobre los que declarará, ya que el verbo utilizado por el legislador ha sido claro "se deben", no siendo facultativo sino que es un deber y como toda carga la omisión de cumplimiento acarrea el apercibimiento de tenerlos por

no ofrecidos.

3º) De la oposición efectuada, la incidentista manifestaba que la interpretación que se realiza del art. 378 del CPCC es excesivamente rigorista y contraria al principio de amplitud probatoria que rige en los procesos civiles y, con mayor razón, en incidentes donde se ventilan derechos patrimoniales entre copropietarios, que la norma citada no exige —como pretende la contraria— una descripción exhaustiva o minuciosa de cada dato personal del testigo, sino la información suficiente para permitir su individualización y citación, extremos que fueron debidamente cumplidos al consignarse nombre y domicilio.

Que la determinación de los hechos sobre los cuales declararán los testigos surge claramente del objeto del incidente, de la demanda y de la contestación, por lo que la oposición carece de entidad real.

Indica que el propio art. 165 del CPCC faculta al juez a recibir la prueba cuando los hechos son notorios, controvertidos o se desprenden del expediente, sin necesidad de reiterarlos de manera artificiosa.

A su vez, en presentación Mov. BA-01741-C-2025-E0003 se opone a la prueba testimonial ofrecida por la incidentista toda vez que las personas propuestas - Gisela Caldera (prima de su asistido), Olga Beatriz Pedraza (tía) y Diego Ignacio Riveros (sobrino)— mantienen vínculos de parentesco directo o colateral cercano y que tal circunstancia se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el art. 376 del CPCC.

4º) Corrido el traslado, el incidentado refiere que el código procesal es por demás claro cuando dice que los testigos excluidos son los "consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, o la persona que se encuentre en unión convivencial, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas."

Que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación al legislar sobre parentesco no utiliza el término "línea directa"; sino que refiere a línea recta o colateral, claramente alude como sinónimo a la línea recta y directa, ya que la colateral implica llegar hasta un grado en el tronco a partir del cual nacen las ramas de colaterales, por ende, como

"línea directa" han de entenderse los consanguíneos o afines ascendientes o descendientes en línea recta.

Que los testigos ofrecidos son colaterales, ya que en el caso de las primeras dos, hay que ascender dos grados para comenzar a descender por la rama colateral; mientras que en el caso del sobrino, se debe ascender un grado para luego bajar dos, no hay "línea directa" en los términos del Código Procesal.

A su vez, desiste de Diego Ignacio Riveros por ser hijo de la suscripta y, consecuentemente, pariente en línea directa.

5º) Que ingresando en el análisis de la cuestión corresponde resolver en primer lugar la oposición efectuada por el incidentista respecto a la prueba testimonial ofrecida por los Dres. Suarez y Corbella.

Cabe destacar que el CPCC permite en su art. 378 la posibilidad de que " se indique lo necesario para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación" y que en el caso se identifican a los mismos con nombre, apellido y domicilio pero resta cumplir con algunos de los datos para su citación, y por ende debe ser intimado a fin de cumplir con los mismos, pero no hacerle perder el derecho que le asiste a fin de producir la prueba testimonial.

Por tal motivo corresponde intimar al oferente de la prueba testimonial (incidentado) por el plazo de 5 días para que indique concretamente los hechos que pretende probar con la declaración de cada testigo, ya que manifestó en forma genérica que iban a declarar sobre los hechos controvertidos, y de indicar con precisión el domicilio de los testigos para poder citarlos, de conformidad con lo normado por el art. 378 del CPCC, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido (art. 381 inc. 1 CPCC).

Asimismo, y en consonancia con lo dicho, rige al respecto el principio de amplitud probatoria, *"En lo tocante a la virtualidad que puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conduccencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento"*

(Kielmanovich, Jorge L.: "Teoría de la prueba y medios probatorios", 4º Edición, pág. 75, Rubinzel-Culzoni, Editores).

Ahora bien, en relación a la oposición efectuada por el incidentado a la prueba testimonial ofrecida por la incidentista en Mov.BA-01741-C-2025-E0003 corresponde el rechazo de la misma toda vez que los testigos ofrecidos son colaterales tal como indica la parte y el artículo mencionado es claro cuando dice "*Artículo 376.- No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, o la persona que se encuentre en unión convivencial, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.*"

En función de su rango familiar, prima y tia, las Sras. Gisela Caldera y Olga Beatriz Pedraza respectivamente, no son testigos excluidos, más allá que en función de su parentesco en oportunidad de dictar sentencia su testimonio podría ser atendible en forma restringida.

Se ha dicho "La prohibición que establece el art. 427 del Código Procesal, que impide la declaración como testigos consanguíneos o afines en línea directa de las partes, como también la del cónyuge, no comprende a los hermanos que, aunque consanguíneos, lo son en línea colateral" (cf. CNFed. sala III, 19-08-2004 LL del 24-11-2005 pág 7).-

Por último, en relación a la oposición efectuada al testigo Diego Ignacio Rivera la misma deviene abstracta toda vez que la incidentista desistió de su testimonio.

6º) Que las costas se impondrán en el orden causado atento el modo en que se resuelve. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

**I)** Rechazar la oposición formulada por el incidentista e intimar a la parte incidentada para que en el plazo de 5 días indique en forma concreta los hechos que pretende probar con la declaración de cada testigo y de precisar sus domicilios, de conformidad con lo normado por el art. 378 del CPCC, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido (art. 381 inc. 1 CPCC). **II)** Rechazar la oposición a la prueba testimonial efectuada por

el incidentado. **III)** Imponer las costas por su orden. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Cristian Tau Anzoátegui**  
**Juez**